

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462021-00079-00.

Niéguese la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, toda vez que el mismo se torna improcedente, en la medida que el asunto de la referencia es un proceso de única instancia, conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., pues, la única causal invocada para el restitución fue mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, y si en gracia de discusión estuviera, se le aclara a la memorialista que lo referente a la notificación, fue resuelto mediante auto del 9 de noviembre de 2020, de allí que la apreciación emitida por el recurrente no se ajuste a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 162**
Fijado hoy **06 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d08edd24314f446666f78aa382baf529aef0c3f750dcf1df0b0d88f72cc6**

Documento generado en 03/12/2021 10:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462020-00140-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación propuesta por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la decisión debe revocarse en su lugar negar librar el mandamiento de pago, como quiera que el título que la demanda adolece de requisitos formales, conforme el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., pues, a su vista, las pretensiones de la demanda no son precisas y claras, además, los hechos en se funda la demanda, no están debidamente determinados clasificados y numerados, no incumplimiento lo previsto en el numeral 4 del artículo 82

Con todo expresa que tampoco se debió librar mandamiento se pagó en lo que respecta a la cláusula penal, pues, no se expresa la fecha en la que los cheques se presentaron en el banco.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El disentimiento del recurrente va encaminado a que se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar se inadmita la demanda, para que se cumpla con los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se acompañó no se indicaron en forma precisa y con claridad lo que se pretende y los hechos de la demanda no están debidamente determinados clasificados y numerados, lo que genera que la demanda no se pueda interpretar en debida forma y se torne confusa y afecta la defensa del demandado.

Pese a lo anterior el recurso presentado, resulta ser anti técnico, en la medida que debió alegarse mediante excepción previa mediante reposición contra el mandamiento de pago, como lo prevé el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., de allí que sin mayores disquisiciones, se deba rechazar el mismo.

Ahora en lo referente a que no se especificó en la demanda la fecha en que los títulos base de recaudo se presentaron al banco, por ello no debió concederse el pago de la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Frente a tales inconsistencias, ha de señalarse que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, como quiera que aun cuando no se manifieste en la demanda, en el título valor si se evidencia tal fecha de presentación, de allí que sea procedente conceder dicha sanción.

Pese a lo anterior esto no es aspecto que deba atacarse por vía de reposición, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, medio el mecanismo respectivo, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibídem.

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse y deberá negarse la apelación propuesta por ser improcedente, pues el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, conforme lo prevé el artículo 438 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. Se reconoce personería a la abogada OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido (Art.74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 162**
Fijado hoy **06 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd7739af320d8cc797bf88e422c0f24a5dd423ce9d67089b270f1daffa7df1**
Documento generado en 03/12/2021 10:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>